

273-4
F 475 d
1967
F. J. C. S.
G. H.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

“De la Remisión Condicional”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Joaquín Figueroa Villalta

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE

Dr. en Jurisprudencia y Ciencias Sociales

San Salvador, El Salvador, Febrero de 1969





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. José María Méndez

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Ricardo Martínez

-- 0 --

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.

DECANO

Dr. René Fortín Magaña

SECRETARIO

Dr. Fabio Hércules Pineda

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE: Dr. José María Méndez
PRIMER VOCAL: Dr. Francisco Callejas Pérez
SEGUNDO VOCAL: Dr. Francisco Bertrand Galindo

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

PRESIDENTE: Dr. Manuel René Villacorta
PRIMER VOCAL: Dr. Manuel Arrieta Gallegos
SEGUNDO VOCAL: Dr. Jorge Alberto Barriere

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE: Dr. Salvador Navarrete Azuñdia
PRIMER VOCAL: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
SEGUNDO VOCAL: Dr. Luis Enrique Gutiérrez

ASESOR DE TESIS

Dr. Marcel Orestes Posada

---o---

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE:	Dr. José Enrique Silva
PRIMER VOCAL:	Dr. José Antonio Morales E.
SEGUNDO VOCAL:	Dr. Rodolfo Antonio Gómez h.-

DEDICATORIA:

A DIOS,

Hacedor de todo cuanto ~~e~~xiste

A MIS PADRES,

Don Joaquín Figueroa M. y Doña
Concepción Villalta de Figueroa, con de
voto cariño.

A MI ESPOSA,

Elba, con amor

A MIS HIJOS,

Joaquín, Beatriz y Claudia con emoción.

A MIS HERMANOS,

René, Concepción, Gladis y Juani
En la distancia, a Lila.

P R O L O G O

Las escuelas penales, al través de su evolución han dado al delincuente un trato distinto. A medida que el -- tiempo ha ido transcurriendo, se ha ido "humanizando" la - manera de enfocar el trato al hombre que violenta las pági- nas del Código Penal. En países de cultura avanzada, los estudiosos del Derecho cada día rodean de más solemnidad - la presencia del que ocupa el banquillo de los acusados.-

Por vocación o por lo que se quiera justificar, des- de los primeros años de Estudiante de Derecho, he visitado los Tribunales de Justicia, defendiendo a esos anjaulados de quienes habla Francesco Carnelutti.-

Actualmente me encuentro en la Fiscalía General de la República, pero hasta hoy, y esto es una confesión, no he perdido la sensibilidad defensoril; como también es -- una confesión el afirmar, que la Fiscalía al menos - ac-- tualmente - no es el enemigo de los reos, no es el bené-- volo con el poderoso ni el acusador exacerbado con el po- bre.-

Cada proceso se estudia con minuciosa dedicación,- para estable- cer realmente su culpabilidad, desde luego, - esta misión de la Fiscalía no es infalible, de acepto así, sería negar la calidad humana de sus miembros, quienes co-

mo todos, estamos supuestos a equivocarnos.-

Esa poca experiencia judicial que he adquirido y el entusiasmo con que la he vivido, motivaron que me decidiera a escribir sobre un tema de Derecho Penal - de la Remisión Condicional - que no tiene otro objeto, más que impedir que el hombre condenado a una pena corta de prisión, - no se vea envuelto en esa miseria carcalaria que ahoga a la población reclusa. En la más de las veces el condenado a estas penas, es un hombre honrado, que por circunstancias de la vida misma se vé envuelto en la red delincuen- cial; a éste, a este enjaulado, hay que rescatarlo y ese - es el objeto de la Remisión Condicional. Sé que este trabajo tiene muy poco de científico; si acaso por la escasez bibliográfica le es útil a alguien, me sentiré halagado. - Por el momento solo espero fraternal acogida y compren- sión.-

CAPITULO PRIMERO

"DE LA REMISION CONDICIONAL"

Antecedentes previos. La pena. Concepto. Caracteres. Fundamento. Diversas clases de penas. Diversos criterios de clasificación.-

Los autores al enfocar el concepto de la pena sostienen que ésta, es el sufrimiento impuesto conforme a la ley por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal. Eduardo Novoa Moreal, (1) autor chileno, afirma que la pena es un mal, pero agrega que es un mal en el concepto jurídico, pues siempre contiene una pérdida de derechos para el delincuente. Esa pena puede ser la vida (pena de muerte); de la libertad (como presidio, prisión mayor, prisión menor y arresto); el citado autor refiriéndose al Código Penal Chileno habla también de las penas restrictivas de la libertad, como la relegación, destierro, confinamiento y extranamiento, penas que el Código Penal Salvadoreño no adopta pues además no son permitidas por nuestra Constitución Política; también

(1) Eduardo Novoa Monreal, Curso de Derecho Penal Chileno.- Parte General, Editorial Jurídica de Chile 1966. Página No. 318.

se habla de la pérdida de algunos derechos determinados -- (inhabilitaciones y suspensiones en el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesionales, etc.).-

A pesar de que se considera la pena como un mal, podría ocurrir en algún caso raro que el delincuente reciba con satisfacción la imposición de la pena, ya sea porque - esté realmente arrepentido y quiera con ella purgar su delito, o porque busca del aislamiento y de la meditación solitaria, o simplemente porque es un miserable y con su encarcelamiento vé resueltos los problemas derivados de la - falta de alimentos, techos, asistencia médica, etc. Pero esa posibilidad de suyo singular, no quita a la pena su - condición de mal jurídico y ello porque cualesquiera que sea la apreciación personal del delincuente, para el ordenamiento jurídico general, ella siempre constituye un mal, puesto que significa la privación impuesta coactivamente - de derechos que la estimación legal valora en demasía; y - además porque ella tiene que ser valorada conforme al sentido que la ley le dá, cuando la señala como la consecuencia de determinados hechos violatorios del ordenamiento -- jurídico, conforme a las valoraciones medias que hace a su respecto el común de los hombres. Confirma que la pena -- es un mal jurídico, la circunstancia de que ella en si misma no es apta para eliminar materialmente el daño especí--fico producido por el delito en el bien jurídico que la ley

quiere tutelar.-

El Profesor Eugenio Cuello Calón menciona como caracteres de la pena, los siguientes: "a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido". Este resulta de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc. A pesar de que la generalidad de autores concuerdan en que la pena es un sufrimiento físico y espiritual, hay algunos que niegan que encierra un mal.-

Roeder, entre otros, dice que la pena no es un mal, sino un bien para el delincuente, cuya injusta voluntad reforma. Asimismo Dorado Montero afirma que la pena es un bien para el condenado, en cuanto debe consistir en un tratamiento desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente; b) -- "Es impuesta por adecuados órganos jurisdiccionales del Estado, para el caso, por los tribunales de justicia, para la conservación del órden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito. Al hablar de la imposición de la sanción por los órganos del Estado, el citado autor le niega la calidad de pena, a los males o sufrimientos que el Estado impone con otros fines como las medidas disciplinarias con las que sanciona la conducta ilícita

(1) E.Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch. Barcelona 1965 página No. 651.-

ta de sus funcionarios, ni las sanciones con que se corrigen las infracciones de las ordenanzas o reglamentos de policía, ni las aplicadas por las autoridades gubernativas.-

c) "La pena debe ser impuesta por los órganos jurisdiccionales como consecuencia de un juicio criminal". d) "Debe ser personal" es decir que debe recaer solamente sobre el culpable de modo que, a diferencia de las sanciones civiles nadie puede ser castigado por el hecho de otro. Algunas constituciones han recibido esta característica y la han incorporado a su cuerpo fundamental de leyes, así lo ha hecho la constitución Italiana de 1947, lo mismo que la -- constitución del Brasil de 1946" Ninguna pena trascenderá de la persona del delincuente". e) Debe ser legal, es decir establecida por la ley, para un hecho previsto por la misma como delito.-

Cometido un delito, se produce tanto en la víctima como en la generalidad de los ciudadanos un clima de inseguridad. El orden que el Derecho protege ya no es digno de mucha confianza, la conducta delictual ha demostrado -- que puede ser vulnerado. Hay pues, una disminución evidente del prestigio del ordenamiento jurídico y una merma de la seguridad que él debe proporcionar a los ciudadanos; -- surgen pues, el temor y la desconfianza en la tutela de la ley. Por otra parte tanto en el delincuente como en otros individuos proclives a la realización de actos que vulne--

ran la ley, el delito produce un peligroso fortalecimiento de las inclinaciones anti-jurídicas; el mal ejemplo ejerce una nociva influencia sobre éste. Sobre ello Carrara afirma que constituye el "mal moral" del delito, como contraposición al daño específico y directo que él causa en el ordenamiento jurídico.-

Frente a la armonía social turbada por el delito, se vuelve necesaria una medida severa que tome a su cargo las nocivas repercusiones que en el seno de la sociedad ha tenido el delito, restablezca el vigor de la ley de una manera sensible y devuelva a los ciudadanos la certeza de que la ley no debe ser violada, porque si lo es, el violador -- se expone irremisiblemente a una pena proporcionada a su infracción. En este sentido la pena debe ser considerada como una reacción de la sociedad que busca contrarrestar la -- perturbación que en el ordenamiento jurídico ocasionó el delito, Por otro lado el delincuente que con su acción violatoria del derecho se rebela contra los mandatos de éste, la pena debe ser considerada como una reafirmación de la ley.-

El fundamento atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principios antagónicos: el de la expiación o retribución que da a la pena un sentido de castigo impuesto -- en retribución del delito cometido; ésta no aspira a ningún fin, es un proato de justicia; esta doctrina constituye la

teoría absoluta. El de la prevención, que aspira como indica su nombre, a prevenir la comisión de nuevos delitos;-- las doctrinas relativas a este principio constituyen las llamadas teorías relativas. Sin embargo de ellos, criminalistas adoptan una posición dual, es decir que acogen la pena-castigo que ejerce una acción intimidativa sobre las masas y así realizan de este modo una función preventiva.-

La función preventiva realizada por la sanción, cuando actúa sobre el penado, reformándolo y procurando su corrección y su readaptación social, se denomina individual o especial; y cuando se ejerce sobre la colectividad tratando de alejar a todos del delito por temor a la pena, se llama prevención general. La distinción entre ambas modalidades de prevención se debe a Benthan.-

La pena no debe limitarse de modo exclusivo a una mera función retributiva, sino que ha de aspirar a la realización de fines prácticos, en particular a la prevención del delito. Sobre un fondo de justicia ha de realizar estos fines: a) Obrar sobre el delincuente creando en él, -- por temor al sufrimiento que contiene, motivos para que -- lo aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como -- finalidad preponderante, aspirar a su reforma y reincorporación a la vida social; b) obra sobre la colectividad, sobre los hombre observadores de la ley, mostrándoles las -- consecuencias de la conducta criminal, vigorizando así su

respeto a la legalidad; y así mismo sobre los individuos de débil temple moral, creando en ellos por razones de conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir.-

El maestro Cuello Calón afirma, que asignar de modo genérico a la pena, como hacen gran número de penalistas, un sentido estrictamente correccional, es equivocado. Ciertas penas pueden ser aplicadas, aunque no siempre, con finalidad reformadora, como las de privación de libertad; pero otras penas las repugna por su esencia, como la de muerte, que aspira a la eliminación de criminales muy peligrosos, a la intimidación e incluso a la expiración de gravísimas culpas.-

Por otra parte, es bien sabido que no todos los delincuentes son asequibles a la corrección. Por estas razones, es posible que no sea atribuible genéricamente a la pena, una exclusiva finalidad correccional; hay penas reformadoras y otras, en gran número, que no lo son.-

Las sanciones represivas que contempla la ley para los hechos delictuosos son variadas y admiten clasificación desde diversos puntos de vista.-

Pueden clasificarse las penas según el bien jurídico que de ellas privan al delincuente, en penas de vidas, privativas de libertad, privativas de otros derechos y pecuniarías.-

Esta clasificación es la más científica según lo afirma

ma el profesor Novoa Monreal (1), pues se basa en la naturaleza de ellas, como mal jurídico que se infringe al delincuente.-

Más específicamente la clasificación de las penas -- en relación a los bienes jurídicos que del reo se restringen, desde el punto de vista doctrinario puede hacerse así: a) privativas de la vida: Pena de Muerte. b) privativas de la libertad: Presidio, prisión mayor, prisión menor, arresto. c) Pecuniarias: la multa, el comiso. d) Restrictivas -- de libertad: confinamiento, relegación, destierro, extrañamiento. e) Privativas de derechos: pérdida o suspensión de derechos políticos (votar, ser elegido funcionario, y formar parte de una organización política) o de derechos privados (tutela, curatela, consejo de familia, patria potestad). f) corporales: mutilación, tortura, marca, azotes. - g) Infamantes: picota, degradación y todas las que lesionan el honor del reo.-

En El Salvador, el Art. 168 de la Constitución prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento que constituyen las penas corporales. También el Art. 138 prohíbe la pena pecuniaria de la confiscación. El Art. 168 de la misma Constitu-

(1) Eduardo Novoa Monreal, Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General, Editorial Jurídica de Chile 1966. Página No. 318.-

ción señala que sólo puede aplicarse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición y de espionaje, lo mismo que por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si siguiere muerte.-

Por su naturaleza también las penas pueden ser paralelas, alternativas y conjuntas, según las clasifica el autor Argentino Sebastián Soler (1). Con la mayor frecuencia, el Código Penal en la parte especial contiene para el mismo delito dos especies de pena, entre las cuales el juez puede escoger para el caso concreto, entendiendo que la aplicación de la una, importa la exclusión de la otra. Por ejemplo, si la ley señala pena de prisión o de reclusión para el mismo delito, dejando el juez la oportunidad de escoger la sanción para el caso si el juez aplica una de dichas penas queda excluida la otra. En El Salvador, no se aplica este tipo de penas paralelas.-

Las alternativas al igual que las paralelas, están fijadas para un mismo delito, de tal suerte que si se aplica una, queda excluida la otra. Se diferencian, no obstante, en que, mientras en las penas paralelas son de diversa especie (reclusión o prisión), pero de la misma naturaleza (privativas de libertad); en las alternativas, por el contrario, son de diversa naturaleza, por ejemplo prisión o --

(1) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino. Tomo II Editora Tipográfica Argentina, Buenos Aires 1953, página No.417.-

multa.-

En El Salvador, en razón del Art. 20 Pn., la pena im-
puesta podría convertirse en prisión mayor, a razón de ----
\$ 0.50 por día, pero sin que dicha pena puede exceder de 20
meses. Ahora bien, más que de penas alternativas podría ha-
blarse en este caso de convertibilidad de penas, al aplicar-
se en vez de pena de multa, la de prisión mayor.-

Finalmente, las penas conjuntas, son aquellas en que
se aplican dos penas de diversa naturaleza para un mismo ca-
so, por ejemplo prisión mayor y multa, prisión menor y mul-
ta, presidio y multa.-

En El Salvador sí se aplican las penas conjuntas. --
Artos. 204, 206, 207, 213, 214, 215, 216, 218, 223, 224, --
228, 261, 267 Pn. El Dr. José Enrique Silva (1) en su In--
troducción al Estudio del Derecho Penal habla de las penas
centrípetas y centrífugas y según su afirmación, es una cla-
sificación ya superada. Las centrípetas dice, atraen al --
reo y le colocan en un sitio determinado; prisión mayor, --
prisión menor, presidio, arresto. Las centrífugas, siguien-
do las leyes físicas, lanzan al reo fuera del territorio:--
expatriación, confinamiento, proscripción.-

(1) E. Enrique Silva, Introducción al Estudio del Derecho --
Penal. Revista de Derecho, Tomo I, Organó de la Facultad
de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El
Salvador, 1965. Página No. 165.-

CAPITULO SEGUNDO

Penas privativas de la libertad. Concepto. Antecedentes históricos. Penas privativas de la libertad en la Legislación Salvadoreña. Escala de las penas.

Las penas privativas de libertad consisten en el encierro del condenado en un establecimiento carcelario especial, dentro del cual queda sujeto a un régimen determinado. Estas penas han adquirido gran importancia en la época actual y constituyen principalmente la base de los sistemas penales vigentes. Por una parte, la pérdida de la libertad por un tiempo prolongado tiene un poder intimidante apreciable; por otra, mediante el encierro del delincuente bajo un régimen especial, se tienen las mayores posibilidades de lograr los fines de regeneración social que permiten las penas, principalmente, la segregación del que delinquiró del resto de los ciudadanos y su enmienda o readaptación, por medio de un tratamiento adecuado.-

La libertad de que la pena priva es fundamentalmente la libertad ambulatoria, sin perjuicio de otras restricciones que el régimen necesariamente comporta. La pena de prisión, fruto de una experiencia secular, no obstante sus graves inconvenientes, es el medio más frecuente de defensa con

tra el delito en las sociedades modernas; esta pena es hoy el eje del sistema represivo en todos los países. Su existencia se halla justificada ante todo por ser un instrumento hasta ahora insustituible, de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio más adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una adecuada intimidación sobre las masas apartando a muchos -- del delito, realizando así, una beneficiosa labor preventiva.-

Aún cuando en el porvenir la pena llegara a tener e-- por completo el carácter de tratamiento educativo, siempre sería sobre la base de la retricción o privación de la libertad del delincuente. Aquellos fines, la segregación de peligrosos y la intimidación colectiva se han logrado alcanzar con los modernos sistemas de prisión, más el último, la reeducación de los reos, no obstante los esfuerzos desplegados, tan sólo se han conseguido dentro de modestas proporciones, pues no todos los delincuentes son susceptibles de enmienda, y aún tratándose de sujetos sensibles a una actuación reformadora, este exigiría condiciones de ejecución como la segregación indeterminada y otras, que son todavía una aspiración doctrinal más que una realidad penitencia-- ria.-

En nuestro país, la realidad penitenciaria está todavía muy lejos de las aspiraciones doctrinales referidas a este tema: no existe un sistema carcelario que en verdad

regenerere, reeduce, o readapte al delincuente; sobre todo en esta época en que por fuerza mayor se ha tenido que recluir a los delincuentes en lugares nada adecuados para la finalidad que la pena requiere.-

Cuello Calón (1) al hablar del régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad, afirma que debe organizarse sobre las bases siguientes: a) sobre una base de humanidad, no olvidando al hombre que hay en todo delincuente, teniendo en cuenta que éste no se halla fuera del derecho, sino en una relación jurídica de derecho público con el Estado y que, deducidos los derechos perdidos o restringidos por la condena, su condición jurídica es igual a la de los ciudadanos no reclusos.-

Este principio está recogido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptada por la O.N.U. el 10 de Diciembre de 1948. "Será prohibida toda pena o tratamiento cruel, inhumano o degradante". No deben por tanto, -éstas penas ni su ejecución, ofender la personalidad huma--na ni repercutir sobre derechos o intereses jurídicos no --afectados por la condena. b) Su organización debe siempre --encaminarse a la reeducación y readaptación social del culpable, finalidad que será preferente o secundaria, según el --grado de corregibilidad del delincuente y la finalidad a que

(1) E. Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Editorial Bosch. Barcelona 1956. Página No. 775.-

la sanción penal aspire.-

Actualmente no se concibe una moderna organización de las penas de privación de libertad, que no descansa sobre estas bases.-

En la antigüedad las penas eran preferentemente corporales. La muerte, la mutilación, los azotes, el envío a galeras y el trabajo forzado en minas eran las preferidas. En ocasiones se acudía al destierro. La privación de libertad, como pena propiamente tal, fue muy poco conocida.- Generalmente la prisión se utilizaba como lugar de custodia de los condenados que esperaban la ejecución de sus penas corporales. Parece haber sido el Derecho Eclesiástico el que elaboró las primeras formas de penas privativas de libertad, por evolución del sistema de penitencias y reclusión en claustros dispuestos para los pecadores. El régimen de reclusión canónico fue primitivamente duro; se cumplía en celdas con aislamiento del recluso para favorecer una vida de meditación y plegarias.-

El trabajo no se menciona por estimárselo una participación en la vida del siglo. Sin embargo se ha sostenido que tal rigor importaba una dulcificación en relación con las crueles penas civiles, y que el régimen interno era más benigno que el de las prisiones laicas que se fueron creando gradualmente. La Rasphuis de Amsterdam, construida en 1595, fue probablemente el primer establecimien

to carcelario laico de importancia que fuera destinado a -- recibir condenados. Allí se introdujo la separación de -- los delincuentes por sexo edad y categorías, se imponía -- trabajo a los reclusos y se les daba instrucción elemental y religiosa.-

Sus resultados fueron considerados tan buenos que -- muy pronto la idea se difundió por Europa y se comenzó la - construcción de establecimientos semejantes, especialmente en Alemania, Italia y Bélgica.-

En Roma, hacia 1690, se funda el célebre hospicio de San Miguel, destinado preferentemente a menores y jóvenes, que tiene señalada importancia dentro de la penología, por haber implantado un tratamiento propiamente penitenciario - en el sentido actual, con aislamiento nocturno, trabajo --- diurno en común bajo la regla del silencio y afán de levantar moralmente a los reclusos.-

Su lema "No basta intimidar con la pena, sino vol-- ver mejores con una disciplina eficiente", se menciona has ta hoy como un principio básico del régimen penitenciario.

En el Derecho Romano, la prisión sólo tenía el ca-- rácter de medida preventiva para evitar la fuga de los que esperaban su condena.-

Con el transcurso del tiempo, se difundió la aplica-- ción de la pena de privación de libertad, pero su organiza-- ción y humanización a partir del siglo XIX, se debió en ---

gran parte a la generosa campaña de John Howard, quien después de largas peregrinaciones por las prisiones europeas, señaló las bases para la ejecución racional y humana de la pena de prisión. En sus ideas penológicas está la raíz -- del poderoso movimiento llamado penitenciarismo, que ha levantado cárceles humanas e higiénicas, ha instituido para los reclusos un trato humano, y a señalado como fin principal de estas penas la corrección y la reincorporación social de los penados.-

Las penas privativas de la libertad que como ya se ha expresado en anteriores apartados, restringen la calidad ambulatoria del delincuente, han sido ya clasificadas tanto desde el punto de vista doctrinaria como legal; de esto último es el Art. 16 Pn. quien lo hace; sin embargo de ello el Dr. José Enrique Silva (1), haciendo una paráfrasis de los requisitos que Labatut Gléna enuncia, al hablar concretamente de las penas que coartan la libertad -- del hombre, afirma, que son tres los que las caracterizan; el de legitimidad, el de idoneidad y los requisitos secundarios. Sobre el primero al hablar de las características de la pena, ya se ha explicado su razón de ser, sobre el -- segundo y el tercero, por tener una realidad de acuerdo a

(1) J. Enrique Silva, Introducción al Estudio del Derecho Penal, Revista de Derecho. Tomo I, Órgano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 1965, Página 160.-

nuestro vigente Código Penal he creído importante transcribir lo que el Dr. Silva, profesor de Derecho Penal de nuestra Universidad, ha afirmado: "A) Requisitos de Idoneidad, Los requisitos de idoneidad, mencionados por Labatut Glens en recuerdo de los que enunció Beccaría, son:

a) Publicidad. La escuela clásica reclamó la publicidad de los actos judiciales, aunque la escuela positiva no la acepta cuando se hace peligrar las buenas costumbres, o se trata de menores. Nuestro sistema procesal penal, acepta ese principio en todo caso.-

b) Certeza. Este requisito consiste en que el delincuente debe estar seguro de que el delito que cometió, será conminado con la pena y que ésta le será impuesta indefectiblemente.-

c) Prontitud. Con ello, la pena debe imponerse en forma rápida e inmediata al delito cometido. Nuestro Código de Instrucción Criminal, determina que el término del juicio sumario o de instrucción, no debe exceder de noventa días (art. 189 I), y al cabo, debe el juez elevar la causa a plenario, si se comprueba la delincuencia del reo y cuerpo del delito, para que después de emitirse el veredicto del jurado, se falle de conformidad a él.-

B) Requisitos Secundarios. a) Revocabilidad. La pena debe ser revocable, especialmente cuando se establece un error judicial. En efecto, si se condena a una perso-

na por un delito que no ha cometido, puede revocarse la pena, al través del indulto (Art. 83 Pn.). Una de las críticas más agudas a la pena de muerte, es su falta de revocabilidad, lo que no ocurre con las pecuniarias y las privativas de la libertad.-

b) Enmienda. El objetivo de la pena, no es, como en la antigüedad, la destrucción moral y el aniquilamiento -- corporal del reo. Más bien, la pena está encaminada a la readaptación social del delincuente, tomando al sujeto nocivo y devolviéndolo útil a la sociedad.-

c) Temporalidad. La pena debe ser, finalmente, -- temporal. No se acepta la perpetuidad de la pena, por considerar que tal medida, equivale al aniquilamiento total - del reo. Si una de las finalidades de la pena es la rea--daptación del delincuente, es natural y lógico que después de aplicarse al reo éste tiene que volver al seno de la sociudad. En consecuencia, no es para toda la vida, sino para parte de ella. Tal requisito opera sin perjuicio de que al tratarse de un delincuente incorregible, se le apliquen medidas de seguridad de duración indeterminada, vale decir, aplicables durante el tiempo necesario hasta que el delin--cuenta se corrija.-

Nuestra Constitución prohíbe las penas perpetuas -- (Art. 168).-

El Art. 160 Pn. nos dá una Escala General de penas,

clasificándolas en principales y accesorias. Dicha Escala General es:

PENAS PRINCIPALES

1) Pena de muerte.

2) Presidio, que dura de 3 a 30 años, sin perjuicio de la calidad de retención y se cumple en las penitenciarías.-

3) Prisión mayor, que dura de 6 meses a 3 años y se cumple en las cárceles Departamentales.

4) Prisión menor, que dura de 30 días a 6 meses y se cumple en las cárceles locales.-

5) Arresto, que dura hasta treinta días y se cumple en los lugares de detención con excepción del arresto domiciliario, que se cumple en la casa de habitación del reo, únicamente cuando éste fuera mujer honesta, persona anciana o valetudinaria.-

6) Multa, que es personal y no puede pasar de quinientos colones (Art. 20) La multa es convertible a prisión mayor, computándose a cincuenta centavos diarios, pero no puede exceder, en este caso de veinte meses. La multa, puede ser rebajada, tomando en cuenta atenuantes, agravantes, y el caudal o facultades del reo, hasta una décima parte (Art. 59).-

PENAS ACCESORIAS

1) Pérdida o suspensión de ciertos derechos. Estos derechos, pueden ser públicos o privados, Públicos: pérdida

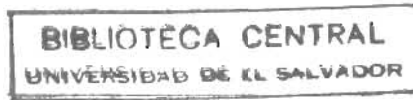
de derechos ciudadanos (Art. 27, Constitución Política),-
inhabilidad para servir de testigo en causas civiles, cri-
minales o actas notariales (Art. 266 Pn. y 34 Ley del No-
tariado); Privados: interdicción del derecho de ejercer --
la patria potestad y la tutela y ser miembro del consejo de
familia (Art. 404 Pn.)-

2) Comiso, que es la "pérdida de los instrumentos o
efectos del delito de propiedad de los responsables de és-
te". Propiamente es una especie de confiscación, pese a -
que la Constitución prohíbe esta pena. La cosa hurtada, -
robada o estafada no cae en comiso, devolviéndose al pro--
pietario (Art. 577 I.). Nuestra ley usa comiso y decomiso,-
pese a que no hay en el fondo, diferencia alguna. Ejemplos
de aplicación Art. 271 inciso final, 270, 337, 549, 277, 38,
del Código Penal y 137 I.). Caerán en comiso, en las faltas
los objetos, señalados por el Art. 549 Pn.-

3) Pago de las costas y gastos del juicio. Costas --
son las erogaciones hechas por las partes, para el pago --
de honorarios profesionales de acusador o defensor, papel -
sellado, pago de peritos, etc. y gastos del proceso, con --
todas las expensas como pago de testigos, etc.-

Aunque otras legislaciones incluyen específicamente
entre las penas, la publicación de sentencia en casos de de-
litos contra el honor, el Art. 16 Pn. la omite. No obstan-
te, por virtud del Art. 409 Pn., puede imponerse a manera -

de pena, puesto que el reo debe pagar la inserción de la sentencia condenatoria en el periódico oficial, si el ofendido lo pidiere.-



CAPITULO TERCERO

Penología. Ciencia Penitenciaria. Derecho Penitenciarío. Sistemas penitenciarios. Filadélfico.- De Auburn. Progresivo. Nuestra realidad penitenciaria.-

La Penología se ocupa del estudio de las penas, de las medidas de seguridad y de su ejecución, así como del de las Instituciones post-carcelarias o post-asilares que constituye el complemento de aquellas (penas y medidas de seguridad). Se cree que la expresión penología fue usada por primera vez por Francis Lieber.-

El estudio de las penas y de su ejecución también suele designarse con el nombre de ciencia penitenciaria; la designación ciencia penitenciaria ha sido especialmente utilizada por los franceses. Durante algún tiempo, se reservó esta denominación para el estudio de las penas de privación de libertad y de los diversos sistemas de ejecución de éstas, pero su campo se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las distintas clases de penas, las medidas de seguridad, el patronato y las instituciones post-carcelarias.-

Este progresivo ensanchamiento del campo penitenciario se debe especialmente a la meritísima labor realizada -

por los congresos penitenciarios internacionales que periódicamente se celebran.-

Las cuestiones en ellos debatidas fueron en un principio estrictamente penitenciarias, pero en los últimos celebrados se han abordado cuestiones de derecho penal e incluso de política criminal. Como se vé, tan amplio contenido rebasa con exceso el calificativo penitenciario; que inicialmente nació para designar exclusivamente cierta modalidad de ejecución de las penas de privación de libertad inspiradas en un sentido de expiación reformadora. La ciencia penitenciaria, si su nombre ha de corresponder a su finalidad y contenido, no puede extender su actividad más allá del estudio de la organización y el funcionamiento de aquellas penas orientadas al único fin de la corrección del delincuente.-

Las restantes penas, las de privación o limitación de derechos, las pecuniarias, sin contar con la pena de muerte son ajenas por completo a la Ciencia Penitenciaria, cuyo campo es de más estrechos límites. Esta, vendría a ser una parte muy importante, pero parte al fin, de la Penología.-

Por estas razones, es que Cuello Calón estima que es más propio designar el conjunto de estudio e investigaciones relativo a todas las penas y a su ejecución con el nombre de Penología.-

Actualmente se habla de Derecho Penitenciario, sin

embargo el autor español Cuello Calón (1) prefiere llamar lo Derecho de Ejecución Penal, que comprende, dice, el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad. Novelli (2), autor francés, define el Derecho Penitenciario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución.-

Según el citado autor este conjunto de normas se refiere a las condiciones de la ejecución, modificaciones y extensión de la relación punitiva, a los sujetos y objetos de la ejecución, a los órganos, o a la actividad administrativa, a la tutela de los derechos y de los intereses de los condenados, a la finalidad de la ejecución y a las modalidades para realizarla.- Dicho conjunto, concluye,-- constituye el Derecho Penitenciario como una rama jurídica autónoma.-

Modernamente se ha planteado la cuestión relativa a la conveniencia de sistematizar la legislación relativa a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad en un cuerpo penal que constituiría el Código de Ejecución Penal que comprendería las normas fundamentales reguladoras

(1) E. Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I. Editorial Bosch, Barcelona 1956. Página No. 758.

(2) Mencionado por Cuello Calón en (1).-

de la ejecución de aquellas.-

El acuerdo adoptado, reconociendo la autonomía del Derecho Penitenciario, pero teniendo presente que éste - se halla aún en elaboración, especialmente en lo relativo a las medidas de seguridad, se limitó a recomendar una -- sistematización jurídica de la ejecución penal.-

Este acuerdo marca una justa orientación. Las materias relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad están en formación y la codificación de éstas disposiciones forzosamente limitaría su desarrollo, pues un Código no puede ser revisado todos los días. El fin perseguido por los partidarios de la codificación, sus traer la ejecución penal del arbitrio administrativo y garantizar su legalidad, puede obtenerse mediante leyes particulares y reglamentos.-

El doctor Juan P. Ramos, autor Argentino, afirma que la preceptiva penitenciaria comprende el estudio de regla-- mentos carcelarios de orden puramente administrativo, en - lo que se refiere a personal, higiene, régimen disciplina- rio, influencia religiosa, etc.-

Dentro de la técnica penitenciaria el trabajo carce- lario constituye un problema de importancia capital. El pro- blema del régimen penitenciario es el régimen del trabajo - en las prisiones.-

Su legitimidad no puede ponerse en duda, y la protes- ta de Bejamín Constand, que equiparaba el trabajo penal a la

esclavitud, ha quedado enteramente aislada en el campo -- científico Por medio de qué razonamiento podría probarse que por el hecho de rebelarse contra la sociedad, el delinuente adquiere el derecho a la ociosidad, es decir, a la corrupción, y la sociedad contrae la obligación de satisfacer sus necesidades?

El delito, pues, tendría la virtud de crear un privilegio en favor de su autor? Cómo podría negarse al Estado - el Derecho de hacerla cumplir a la fuerza, empleando eficazmente esa actividad, hasta entonces destructora o negativa, en cumplir las obligaciones que él mismo ha hecho nacer?

Otras veces se ha contestado esa legitimidad, sosteniéndose que la competencia del trabajo penal redundaba en perjuicio del trabajo libre, o bien que resultaba demasiado oneroso para el Estado.-

Finalmente, se ha llegado a un concepto firme acerca de la necesidad de su implantación obligatoria, considerándolo como valioso elemento de regeneración moral que responde a fines educativos e higiénicos, de habilidad técnica y rendimiento económico.-

En los últimos tiempos, a partir sobre todo de la segunda década de nuestro siglo, y en Italia especialmente, se ha señalado un movimiento en pro de la sustantividad, de la independencia del Derecho Penitenciario, desprendido autónomamente del Derecho Penal. Esta tendencia, particularmente en Italia, aunque no haya dejado de repercutir en otros paí-

ses, la inició en la época fascista, Novelli; seguido principalmente por Siracusa y se manifestó ya muy hecha, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal, reunido en Palermo en abril de 1932.-

En realidad, se trata de una tendencia que ya venía iniciándose desde los días de pleno siglo XIX en que, en lugar de "Derecho" se hablaba aún solamente de "Ciencia" o de 'Legislación' Penitenciarias.-

El Derecho Penal unas veces absuelve y otras condena. Cuando absuelve que es su cara mejor, no nos interesa después de todo; puesto que entonces desaparece su relación con el Derecho Penitenciario. Cuando condena, concluida su misión, se desentiende, se desprende del condenado, al que no vuelve a ver sino a través de las raras y pálidas visitas carcelarias que cumplen los Jueces, verdaderos órganos del Derecho Penal, como un deber accesorio.-

En cambio, el Derecho Penitenciario, en su zona nuclear o central, que es la típica suya, desde el instante en que recibe al condenado, como sabe que le tiene que devolver a la sociedad, vive bajo la obsesión de la hora de la libertad, del momento de la devolución, reintegrándole en condiciones mejores que en las que le recibió.-

De las distintas ramas del Derecho o esferas del mismo, como quiera decirse, que componen el sistema jurídico, el Derecho Penitenciario, siendo como es, una prolonga-

ción, la prolongación final del Derecho Penal, con ninguna tiene una conexión, una simpatía, una afinidad mayor, que con la formada por el Derecho Obrero y el Derecho Social - Protector de todos los débiles, de todos los necesitados - de tutela.-

Las fuentes propias del Derecho Penitenciario son:- en primer lugar, la Constitución Política del Estado, que, desde los orígenes del régimen constitucional, no deja de sentar algunos principios fundamentales de la penalidad;-- luego, el Código Penal, que recoge y amplía estos precep-- tos, organizándolos en el tejido íntimo de su estructura;-- en tercer lugar, las leyes de ejecución de sanciones que -- acompañan ya de ordinario a los Códigos mismos, como apéndice reglamentario; y, finalmente, los reglamentos de las instituciones penitenciarias, y las resoluciones de la administración penitenciaria en el ejercicio de sus potestades, reglamentaria, jurisdiccional y disciplinaria.-

No dejaremos de añadir las costumbres penitenciarias, en esos últimos e íntimos detalles de ejecución olvidados - por los reglamentos por muy minuciosos y acabados que sean; siempre, naturalmente, que no estén en oposición con los -- preceptos escritos de diversa y superior clase.-

Eduardo Novoa Monreal(1), autor Chileno, afirma que:
"Sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones que

(1) Eduardo Novoa Monreal, Curso de Derecho Penal Chileno, - Parte General, Editorial Jurídica de Chile 1966.-

reglan la forma en que debe ser cumplida una pena privativa de libertad para obtener más eficazmente de ella la inocuización del delincuente, su enmienda y su readaptación a una vida normal en sociedad".-

Los sistemas penitenciarios más conocidos son:

a) El Filadélfico, caracterizado por el aislamiento diurno y nocturno, en celdas separadas para cada condenado;

b) El de Auburn, caracterizado por el aislamiento nocturno y el trabajo diurno, en común, pero bajo la regla del silencio;

c) El Progresivo, llamado también Irlandés o de Crofton, que aprovecha los dos anteriores como etapas iniciales y sucesivas, pero que gradualmente va reduciendo las limitaciones a que está sujeto el condenado, para alentarle a mejorar de conducta y disposición moral, permitirle que -- sin transiciones bruscas pueda reincorporarse al medio social al término de su condena.-

El sistema Filadélfico es de origen norteamericano y fue inspirado por Franklin. Se aplicó por primera vez en la cárcel de Walnut Street Jail, de Filadelfia (1790)- mediante estricta aplicación de la celda solitaria.

Conforme a él, el condenado es encerrado día y noche en una celda pequeña unipersonal. De ella sale solamente para un paseo de media hora y para asistir otra hora a servicio religioso o a una clase instructiva. El penado

puede hablar únicamente con el personal de la prisión, el capellán y miembros de sociedad benéfica. El trabajo debe ser desarrollado dentro de la celda.-

Sus defensores afirman que ~~la~~ vida en la celda hace reflexionar al delincuente sobre su delito y sus consecuencias jurídicas, evita el corruptor contagio entre los penados, permite una fácil vigilancia y tiene un efectivo valor intimidatorio.-

Sin embargo, se reprocha al sistema Filadélfico, el mantener al condenado en una forma de vida anormal y contraria a las inclinaciones sociales del ser humano, alterar la salud física y psíquica del recluso, impedir una auténtica readaptación social del que delinquirá, hacer imposible la organización del trabajo penitenciario en talleres, que es el que más se asemeja al que ofrece la vida en libertad, y ser extremadamente costoso.-

El sistema Auburniano debe su nombre a que fue aplicado en la prisión de Auburn (Estados Unidos) en 1816. Se ha dicho, no obstante, que su régimen reproduce el que aplicaba la prisión de Gante.-

En este sistema el penado está aislado en una celda durante la noche, pero en el día realiza trabajo organizado en común con los demás reclusos, bajo el régimen del silencio.

Se señalan como ventajas de él que no hace perder -

al reo su sociabilidad natural, que permite organizar trabajos colectivos más apropiados para el penado, y el establecimiento, mediante talleres industriales, que admite -- clases y lecciones en común para los penados y que es menos costoso que el régimen celular.-

La principal crítica del sistema se refiere al silencio absoluto que exige, conceptuado como un suplicio para los reos y muy difícil de mantener en forma efectiva, -- lo que exige castigos severos para los infractores.-

El sistema Progresivo o Irlandés cuenta con muchos adeptos y puede muy bien conducir al condenado a su reconciliación con la sociedad.-

El sistema progresivo fue aplicado en 1840 en la isla de Norfolk por el capitán de la Real Marina Británica -- Manconochie, para tratar a los reclusos a su cargo, que se contaban entre los más difíciles por tratarse de reincidentes, y que promovían frecuentes sublevaciones. Manconochie ensayó la sustitución de un régimen de extraordinario rigor, que era el aplicado, por otro más benigno, organizado a base de recompensas y premios para los que demostraban más espíritu de trabajo y mejor conducta.-

Un sistema de puntaje para las manifestaciones favorables de los penados, que se contabilizaba mediante vales o marcas permitía a éstos lograr ventaja, e incluso la libertad anticipada en ciertos casos. En resultado del ensa-

yo fue estimado excelente, pues alentó en los reclusos, hábitos de disciplina y trabajo y llevó a una enmienda de -- los delincuentes.- Posteriormente se le puso también en -- práctica en Irlanda, por el director de prisiones W. Crofton, quien le dió forma legal. Debido a ello se le conoce en penología como sistema Irlándés o de Crofton, pese a que no se originó allí.-

El sistema Progresivo se desarrolla de la siguiente manera:

El condenado pasa los primeros meses sujetos al régimen celular (filadélfico) estricto, durante el primer -- mes puede ser sometido a trabajos duros y rigores en la alimentación. De ahí en adelante se le aplica el régimen - auburniano. Durante éste los condenados se dividen en cuatro clases: de prueba, tercera, segunda y primera.-

La clase de prueba incluye los meses de encierro celular y puede extenderse hasta un año. Las clases tercera y segunda duran un año cada una a lo menos y, la primera el resto de la pena.-

Para pasar de una clase a otra rige un sistema de -- puntaje o vales, que se asignan al penado de acuerdo con su conducta y con su trabajo. La condición del recluso va mejorando a medida que avanza por cada una de las clases, todo ello conforme al puntaje que va obteniendo.-

Llegado el penado a la primera clase, está en condiciones de alcanzar la libertad condicional. En algunas va-

riantes del sistema Progresivo, para llegar hasta la libertad condicional, se exige un período intermedio de semilibertad, que se cumple durante seis meses en establecimientos con trabajo al aire libre.-

El sistema progresivo aprovecha las ansias del penado de ganar su libertad, para encausarlo en hábitos de trabajo y disciplina y restablecer en él, la escala de valores morales. Sabe él que cualquier acto contrario a la buena conducta o al trabajo le significará un retroceso, o una reducción de puntaje y que sus acciones positivas a este respecto lo irán colocando cada vez en mejor situación en materia de limitaciones personales: comunicación con el exterior, remuneración del trabajo, alimentación, posibilidad de agrados, etc. fuera de que lo aproximaría a la obtención de su libertad. De este modo, él mismo queda convertido en árbitro de su propia suerte.-

El sistema Progresivo es régimen carcelario más natural; prepara gradualmente al penado para el ejercicio de la libertad que adquirirá; estimula su readaptación y buena conducta, poniendo en manos de él mismo los medios de mejorar de condición y de anticipar su libertad; fomenta el -- trabajo mediante el incentivo de mejoramientos de remuneración, y es económico, porque una organización de trabajo en gran escala permite que con parte del producto de su propio trabajo los reos costeen los gastos del establecimiento.-

La principal objeción que se le formula, aún cuando no decisiva, es que favorece la simulación de los penados para lograr la libertad.-

Este aspecto desfavorable del sistema progresivo ha llevado a una modificación, que algunos llaman sistema de clasificación.-

La experiencia carcelaria demuestra que los delin--cuentes habituales o los que han delinuido antes y que -conocen por ello el régimen de vida en la prisión,, se a--daptan fácilmente a la disciplina establecida; pues sa--ben que en esa forma lograrán más rápidamente ventajas o aún su libertad. En cambio, es el delincuente primero el que más resiste a las reglas del establecimiento y el que se rebela contra muchas de sus exigencias o limitaciones.-

Para este fin se busca en la clasificación de los de--lincuentes, por sus antecedentes delictivos anteriores, na--turaleza de los delitos cometidos y características persona--les, la forma de evitar que los funcionarios carcelarios --sean inducidos a engaño. Gran importancia cobran, para es--te mismo fin, los gabinetes técnicos de criminología o de clasificación, que examinan a cada penado para determinar las características de su personalidad quemás pueden inte--resar en los fines del tratamiento necesario o del diagnós--tico futuro.-

No podemos decir que El Salvador siga un sistema de--terminado puesto que hay una particular manera de aplicar

las penas privativas de libertad.-

Nuestro país tiene 2 penitenciarías así: la Occidental, en Santa Ana; y la Oriental, en San Vicente. La de San Salvador fue demolida a causa del terremoto del 3 de Mayo de 1965.-

Asimismo hay centros penales en Ahuchapán, Atiquizaya, Santa Ana, (Cárcel de Mujeres), Metapán, Sonsonate, -- Chalatenango, Tejutla, Dulce Nombre de María, Nueva San -- Salvador, Quezaltepeque, San Juan Opico, Soyapango (Centro de Tisicología), Ilopango (Centro de Readaptación de Mujeres), Tonacatepeque, Cojutepeque, Suchitoto, Zacatecoluca, Sensuntepeque, Ilobasco, San Sebastián, Usulután, Santiago de María, Berlín, Jucuapa, San Miguel, Gotera, La Unión y Santa Rosa de Lima.-

El Art. 16 Pn., señala que mientras se organizan los centros penales con base en un sistema de individualización penal, el Ministerio de Justicia, al través de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, podrá disponer que los penados cumplan su condena en el centro que --- reúna mejores condiciones para ella. Cuando se trata de menores, según lo preceptúa tal artículo, el mismo Ministerio designará el establecimiento público o privado que considere conveniente, aunque no sea de los señalados por la ley - para el cumplimiento de condena.-

El centro de Readaptación de Mujeres que funciona en Ilopango, es uno de los mejores organizados en nuestro ---

país, aplicándose allí el moderno sistema de reformatorios. Las mujeres condenadas por delito cumplirán su pena en ese establecimiento.

En realidad, es difícil en nuestro medio hablar de Derecho Penitenciario; la vida del recluso está tan alejada de ser tratada científicamente, que bien podrá afirmarse que tiene razón aquella fatalista expresión popular que dice: "Que en la cárcel el bueno se hace malo y el malo, peor; sin embargo de ello se hacen intentos -- por acoplar nuestro sistema carcelario, al nivel de las modernas teorías del derecho penitenciario, ésto, al través del esfuerzo realizado por la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación".-

CAPITULO CUARTO

Medios propuestos para sustituir las penas cortas de prisión. De la Remisión Condicional. Antecedentes. Denominación. Fundamento. Naturaleza del beneficio. Sistemas para su aplicación: Anglo-Americano y Franco-Belga.

Las penas privativas de libertad son profusamente dispensadas por el legislador penal. Cuando se trata de penas de una cierta duración, que admiten la aplicación de un tratamiento penitenciario al recluso, ellas pueden ser consideradas como eficaces para la corrección y readaptación del delincuente. Pero cuando su duración es breve, se anotan para ellas una serie de inconvenientes que obligan a buscar su reemplazo por otra clase de sanciones.

Se observa, desde luego, que una pena corta privativa de libertad no tiene iguales efectos sobre cualquier clase de individuos. Mientras para delincuentes habituales no supone ella un grave sufrimiento, para el individuo con sentido de dignidad que cae preso por primera vez, por breve lapso que sea, puede constituir un gravísimo padecimiento moral. Se le niega, pues, efecto intimidativo respecto de los delincuentes socialmente más peligrosos. Además significa para el delincuente ocasional, un mal que se ve agravado más allá del propósito de la ley, por diversas circunstancias.

Pues estas penas cortas, que no tendrán eficacia correctiva - por falta de tiempo en el cual aplicar un tratamiento carcelario - científico, traerán por consecuencia, alejar al condenado de su familia y hacerlo perder su trabajo habitual, causándole graves quebrantos económicos que repercutirán principalmente en su familia.

Aparte de ello, el condenado por primera vez por un delito de escasa gravedad a una pena corta de prisión, si tiene sentimientos de dignidad, se sentirá degradado con la condena, con grave peligro del relajamiento de su dignidad personal y de desaliento moral.

Finalmente, las penas cortas privativas de libertad, no sólo cuestan grandes sumas al erario público, sino que también pueden acarrear la corrupción del que ocasionalmente delinquiró al ponerlo en contacto con delincuentes. Estas son las razones por las cuales, desde fines del siglo pasado, se formulan serios reparos a esta clase de penas y se propone su sustitución por otras penas que no tengan estos inconvenientes. Con el objeto de encontrar sanciones penales, más adecuadas a la intimidación, enmienda y readaptación de los delincuentes, se han considerado otras penas que podrían dar un mejor resultado desde ese punto de vista.

Desde las penas propuestas para reemplazar a las penas privativas de libertad de corta duración, debido a los nocivos efectos que éstas producen, figuran algunas que aparecen ya en los antiguos catálogos de penas, como la multa, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de alguna profesión u oficio por cierto tiempo y la caución de buena conducta; penas todas que se señalan actualmente por ejemplo en Chile y que

en nuestro medio podrían aplicarse respecto de delincuentes primarios por muchos delitos leves hoy sancionados con penas privativas de libertad.

Se han propuesto, y se han llevado a la práctica en algunos países diversos medios para evitar, o al menos atenuar, las funestas consecuencias de estas penas; de ellas se expondrán las más importantes:

La prestación de trabajo penal sin reclusión, que es uno de estos medios, tendría la ventaja de evitar al condenado las maléficas influencias de la prisión y constituiría una fuente de ingresos para el Estado. Hasta ahora son pocos los países que la han adoptado.

La caución, que consiste en el compromiso contraído por el delincuente de observar buena conducta en el porvenir, de lo que responde mediante la prestación de una fianza pecuniaria o personal. Sus orígenes son muy antiguos, y aún cuando durante largo tiempo ha tenido escasa aplicación, modernamente va siendo acogida en algunas legislaciones. En Inglaterra se aplica una medida muy semejante a la caución designada con el nombre de recognizance (reconocimiento). La recognizance también existe en el derecho norteamericano.

La reprensión judicial es otro de los sustitutivos propuestos para las penas cortas de prisión. Tiene lejanos antecedentes en el derecho romano y en el canónico. Su forma actual de ejecución consiste en una solemne amonestación hecha por el tribunal reprochando al reo su delito y conminándole con la aplicación de penas más severas en el caso de nueva delincuencia.

No puede tener influjo más que sobre aquellos delincuentes en

los que se mantiene aun vivo el sentimiento de la propia dignidad; sobre los desprovistos de sentido moral no producirá efecto alguno. - Este medio penal se encuentra en pocas legislaciones; se aplica generalmente como medida correccional reservada a los menores delinquentes.

En el actual Código Penal Español, la reprensión reviste dos formas: la reprensión pública, que es pena de las calificadas de graves, y la privada que es pena leve. El sentenciado a reprensión pública la recibe personalmente en audiencia del tribunal a puerta abierta. El sentenciado a reprensión privada la recibe personalmente en audiencia del tribunal constituido en audiencia a puerta cerrada.

El arresto domiciliario es otro de los sutitutivos propuestos, pero hasta ahora ha tenido poca fortuna y ha sido acogido por escasas legislaciones, por ejemplo el Código Austriaco, El Argentino lo admite para mujeres honestas y personas mayores de 60 años o valetudinarias. Su regulación en nuestro Código la contiene el inciso 5o. del Art. 16 Pn. el que permite que el arresto pueda cumplirse en la casa del mismo penado si fuere mujer honesta, persona anciana o valetudinaria.

Para casos sumamente leves, cuando las consecuencias del hecho son insignificantes, propónense el perdón puro y simple, acompañado de una leve amonestación desprovista de carácter penal. Ciertos autores acogen esta medida con gran simpatía; otros por el contrario, la rechazan, no obstante ya comienza a hacer su aparición en las legislaciones.

También se halla incluida en algunos proyectos legislativos.

Un medio que también evitaría los perjuicios provenientes de la imposición de penas cortas de privación de libertad, sería la aplicación del llamado principio de oportunidad (1); la conceción a las autoridades encargadas de la persecución penal, de facultades más o menos discrecionales para omitir, en casos de mínima importancia, - semejante deber. Dicha facultad no es más que una variedad del perdón judicial. Su admisión es aconsejable en casos de insignificante trascendencia, cuando el agente no se reputa peligroso.

Algunos creen que su aplicación debe limitarse a las contravenciones y en caso de delito sólo a los menores; otros, por el contrario, son favorables a su admisión sin restricción de personas ni de clases de delitos. En mi opinión, de admitirse el beneficio, debe aplicarse solamente tratándose de menores.

Entre las diversas medidas propuestas como sustitutivo de las penas cortas de prisión, la condena, suspensión o remisión condicional es sin duda alguna, la de mayor importancia y difusión.

Se le atribuyen remotos precedentes en la jurisprudencia y en la legislación canónicas, pero su origen inmediato debe buscarse en Norteamérica en fecha no lejana, en 1859, época en que se aplicó en Massachussetts a los menores delincuentes; posteriormente, en 1870, se extendió en Boston, por vez primera, a los delincuentes adultos.

La idea inspiradora de esta institución, se halla en la apremiante necesidad de sustraer de los efectos corruptores de las penas cortas de prisión, cuya breve duración los impide realizar una obra

(1) E. Cuello Calón. Dcho. Penal. Tomo I. Edit. Bosch. Barc. 1956. Pag. 806

de reforma, a los delincuentes no desprovistos de moralidad que delinquen por vez primera. Por otra parte, la preocupación del enorme costo de estas penas no ha sido por completo ajeno a la difusión alcanzada por la condena condicional.

Su rasgo esencial consiste en la suspensión de la pena. El delincente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad; si durante un espacio de tiempo que varía en las diversas legislaciones, no comete un nuevo delito, la pena en suspenso queda remitida por completo; si por el contrario delinque, se le impone la pena suspendida.

La reglamentación de esta medida penal presenta distintas modalidades según la legislación de los diversos países. El sistema - seguido en los Estados Unidos que recibe el nombre de "sistema de - prueba" se caracteriza por la suspensión de la ejecución de la pena y por la existencia de un período de prueba durante el cual el delincente es vigilado y asistido por funcionarios, cuya misión es - controlar su conducta y evitar su recaída en el delito.

También en Europa se ha difundido este sistema. En otros países la suspensión de la pena está condicionada por la buena conducta del penado, pero faltan los funcionarios encargados de la vigilancia y auxilio de los sometidos a esta medida; en dichos países la condena condicional solo se otorga para ciertos delitos y para - ciertas penas previstas en las leyes, mientras que en Norteamérica, aún cuando comunmente sólo se concede a los delincuentes primarios y para infracciones no graves, los tribunales gozan de mayor libertad en su aplicación.

La condena condicional es una de las instituciones penológicas que han alcanzado mayor éxito, lo cual explica su difusión mundial.

Sus defensores, entusiastas y numerosos, tales como Listz, Prins, Van Hamel, Lemmasch, Leveillé, Dreyfus, Puibarand, Lejeune, Beltrani, Scalia, Puglia, consideran que esta medida realiza más que ninguna otra, el fin de alejar a los delincuentes primarios de los múltiples peligros de las penas cortas de prisión, que el período de prueba ejerce sobre el culpable una eficacia educadora, y que la familia del culpable no queda en el abandono, ni pierde su apoyo moral y económico.

Sin embargo adversarios, entre otros Kirchenkein, Wachs, Appelius, Rolin, Binding, Veirhaus, Finger, Ofner, Pfnninger, Domela Nievenhuis, Levy, Thalberg, Petit, Manducca, etc.

Se la combatió por estar en contradicción con la idea del deber de castigar del Estado; desde el punto de vista de la política criminal se la he reprochado, que el reconocimiento legal de la máxima "una vez no es ninguna vez", puede poner en peligro la autoridad del orden jurídico.

Como bien dice -Constancio Bernaldo de Quiróz- "poner al día esta lista como hubiéramos deseado, exigiría una abundancia de medios de información de que carecemos".

En un grupo intermedio, que aceptaba la institución, con ciertas limitaciones: Ferri, Garófalo, Fointzky, Gautier, Pessins, Chiarone, y otros.

Ciertamente, ante todo, la condena condicional no es una innovación sin precedentes.

Es la caución y la reprensión; y, a la vez, aquella "corrección por la boca del Juez" de la que los grandes magistrados antiguos se jactaban de saber emplear, y es, además, una corrección, no sólo de palabra, sino de obra, por consistir su valor en la constante coacción psíquica que deja sentir en el alma del condenado.

Si esta coacción surte efectos, qué mejor obra que la de salvar al culpable, sin entregarlo, a él y a los suyos, a la miseria y la vergüenza? Cuando no, como las penas se acumulan, no quedaría impune.

Los jóvenes delincuentes, los reos ocasionales, los autores de delitos leves, encuentran en la condena condicional su mejor tratamiento, incalculablemente superior a la inercia y contagio de las prisiones; y hasta la propia condena condicional contribuye a robustecer la eficacia de las mismas penas de prisión, que, a fuerza de prodigarse, han perdido todo su valor.

Los adversarios de la condena condicional, sin dejar de reconocer los inconvenientes de las penas cortas de prisión, alegan que aquella es inconciliable con el principio de la justicia retributiva, y que sólo puede aceptarse llevando el Derecho Penal a un punto de vista completamente nuevo.

Nada más acertado. El Oficial de prueba americano es ciertamente una especie de "tutor dativo" del delincuente, situado en la nueva posición punitiva correccional o tutelar. Pero qué decir del tipo europeo de condena condicional, en que no existe tal tutor y el delincuente queda abandonado a sí mismo?.

Esta es, precisamente, la causa de su inferioridad relativa.

Si comparamos el éxito de la institución que acabamos de estudiar en sus tipos distintos, y sobre todo en los dos opuestos, el sistema de prueba americano y la condena condicional de la Europa continental, diríamos que mientras el primero ha venido desenvolviéndose con plena eficacia, satisfaciendo cuantas esperanzas se habían puesto en él, no así la condena condicional, la cual ha caído pronto en una completa decepción.

La razón salta a la vista; y es que mientras el sistema americano es de verdadera tutela penal, eficaz y discreta, ejercida por el Oficial de prueba y sus auxiliares, el sistema europeo continental abandona por completo al delincuente, le deja entregado a sí mismo y falto éste de una institución tutelar que pudiera alejarle de las malas influencias, vuelve a recaer casi fatalmente en el delito.

La estadística ha demostrado plenamente que, en Europa, un porcentaje alto de condenas suspendidas venía a convertirse antes del plazo de la suspensión, en otras tantas cifras de reincidencia.

Viola, se arguye además, el principio de justicia absoluta - según el cual, al delito debe seguir la pena; contribuye al enervamiento de la represión, otorga a los jueces un arbitrio excesivo, y descuida por completo a las víctimas del delito que ni siquiera tendrán la satisfacción de que el delincuente sea castigado.

No obstante estas críticas, la condena condicional triunfa en todas partes. Es sin duda alguna, una de las más beneméritas instituciones creadas por la moderna penología y está llamada a desempeñar una función importantísima en la lucha contra la criminalidad; más -

para su éxito es preciso: a) una minuciosa selección de los delincuentes a quienes se aplique; b) que el plazo de prueba tenga suficiente duración para apreciar si el delincuente es merecedor de la remisión definitiva de la condena; c) la organización de una discreta vigilancia y asistencia de los culpables beneficiados con esta medida.

Esta institución se presenta en muy variadas formas en las -- diversas legislaciones, pero sus características generales son las -- ya señaladas.

La remisión condicional de la pena, a diferencia de la libertad condicional, no es una forma de cumplir la pena en libertad, sino que en ella la pena pronunciada queda en suspenso y en situación de ser remitida, si el condenado cumple con las condiciones que le han sido fijadas para el período de prueba.

Ciertamente que la eficacia de la institución depende, al -- igual que lo señalamos en el caso de la libertad condicional, de un muy eficiente sistema de vigilancia de los que están favorecidos con ella y de un procedimiento fácil para revocarla en el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas.

Además, se requiere que el tribunal la dispense solamente a -- aquellos individuos que tengan antecedentes que abonen una probable readaptación y corrección.

No obstante pues, los avances registrados en la materia estadísticamente se ha demostrado que las cifras de los delincuentes reincidentes aumentan con vertiginosidad, y demuestran a las claras el -- fracaso del actual régimen penitenciario; el cual, sin embargo, es -- sostenido aun por convencionalismo indiferentes o por los intereses

creados a su alrededor, que hacen perdurar la situación, y llenan de hombres de un modo indistinto, las cárceles, para luego soltarlos a su vez indistintamente, a pesar de ser sabido que en toda población carcelaria hay en verdad dos grandes grupos: "los presos que jamás debieron entrar en la prisión, y los que jamás debieron salir de ella",

Una vez que la privación de libertad obtiene carta de ciudadanía en los Códigos Penales, su aplicación se hace intensiva y llega a convertirse en un abuso, y es esta situación, el abuso de las penas cortas de prisión, la que ha hecho que penalistas y congresos de juristas clamen contra la aplicación de tales penas y pidan y exijan su sustitución por medidas más adecuadas que se traduzcan en beneficio no sólo del delincuente, sino del medio en que se encuentra.

Pese a esas bases, la teoría retributiva de reprimir las infracciones leves con prisiones de corta duración, ha querido seguir imperando; pero el paso está dado, y la lucha para que no entren en las prisiones aquellas personas, en quienes fundamentalmente se puede suponer un cierto fondo de moralidad y que difícilmente reincidirán, ya comenzó en forma práctica; por que en el ambiente se ha palpado la necesidad de sustituir por otros medios, lo que ya ha fracasado.

Si la estructura moral del delincuente lo permite, él no debe ser un número más en las prisiones, sino que procede ayudarlo, para lograr su regeneración, y su readaptación a la vida del medio en que se encuentra y es entonces cuando aparecen, en el campo jurídico penal, sustitutivos de las penas cortas de prisión, entre las cuales,

refulge como ya hemos insistido, la remisión condicional.

La condena o suspensión condicional de la pena, pues, tiene por principios o fundamento básico, la suspensión de la ejecución de la pena durante cierto lapso, transcurrido el cual, el delincuente queda en libertad completa si no ha vuelto a delinquir, o, si esto se produce, cumple la sentencia remitida, adicionada con la pena impuesta por el nuevo delito.

La Remisión Condicional no es una gracia, tampoco es un derecho del reo, ni menos una facultad del juez, ni tiene por objeto suavizar la pena impuesta, sino que sencillamente su fundamento o naturaleza, estriba en evitar que la pena se torne perjudicial al condenado y a la sociedad.

La Remisión Condicional se halla ligada a la Libertad Condicional, pues ambas significan una excepción al principio retributivo o expiatorio de la pena; ambas atienden más a la figura del delincuente que al delito mismo, y constituyen en las modernas doctrinas penales los dos métodos más importantes en el tratamiento extracarcelario de los delincuentes.

Ambas se fundamentan en un procedimiento correctivo de la personalidad del delincuente fuera de la cárcel, y en ambas, es necesario el estudio de las características, condiciones y necesidades del delincuente; además de que la concesión de ambas es potestativa del funcionario judicial.

Sin embargo, los institutos de que hablamos tienen sensibles diferencias; mientras que en la Remisión Condicional el delincuente no tiene contacto con la cárcel, el liberto condicionalmente ya cum--

plió una parte de la pena y se fundamenta en una presunción de enmienda del condenado, basada esta presunción, en que el recluso a través de las distintas etapas correctivas, por las que ha pasado en la cárcel, ha logrado su reeducación y readaptación, por medio del aislamiento de la sociedad y por el tratamiento penitenciario.

La Libertad Condicional constituye una transición entre la prisión y la vida de libertad. El penado que sometido al tratamiento correccional aparece corregido debe ser puesto en libertad, pues la pena para él ya carece de finalidad.

Si existiere medios humanos de comprobar, sin temor a error, la presunta corrección del reo, se le concedería desde luego la libertad definitiva; pero como la corrección puede ser simulada, se le otorga la libertad tan solo a título provisional bajo la condición de que durante cierto período de tiempo observe buena conducta o no cometa ningún nuevo delito. Esta institución constituye por sí mismo un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta.

La Libertad Condicional para su buen funcionamiento, no solamente supone un personal penitenciario experto y cuidadoso, capaz de distinguir la corrección verdadera de la simulada, sino que exige la vigilancia de los liberados para conocer su conducta, y su asistencia y tutela para allanarles las dificultades que puedan encontrar en sus primeros pasos en la vida de libertad.

Los sistemas se han adaptado sobre la Remisión Condicional:

a) Sistemas Anglo-Americano. Tuvo su origen en la práctica in

dividual de un magistrado inglés, Sir Mathew Davenport Hill, quien desde 1842, sin ley especial y valiéndose sólo de la altitud que la tradición le recordara a sus funciones, suspendía sus condenaciones a los jóvenes delincuentes y los colocaba bajo la autoridad de una persona elegida por él; en caso de nuevo delito, los dos actos culpables era objeto de una doble condenación.

El rasgo distintivo del sistema reside en la suspensión condicional del pronunciamiento de la condena. El tribunal se limita a fijar un término de prueba, bajo la vigilancia de un funcionario especial, en Estados Unidos, y bajo la simple promesa de buena conducta, en Inglaterra.

Si el imputado rinde airoso la prueba definitivamente libre. Si incurre en un delito o acción indigna, se aplica la pena.

Como ya se ha expresado la cuna de la condena condicional se encuentra en Estados Unidos, propiamente en Boston, Massachusetts, - donde la institución toma características definidas y que la distinguen del tipo Europeo.

El tipo Estadounidense se llama de prueba (Probation System) y descansa en la existencia de un funcionario especial: el Inspector de Prueba (Probation Officer), y se caracteriza por la vigilancia a que éste somete a los delincuentes beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena o del pronunciamiento de la sentencia, durante cierto lapso, (Plazo de prueba) en el transcurso del cual velan por su conducta y les prestan la ayuda necesaria para evitar su recaída - en el crimen.

Una vez concluido el plazo de prueba, el inspector con catego

ria superior a la de policía- si el que obtuvo la condena condicional ha observado buena conducta, y ha contraído hábitos de trabajo y de orden, puede pedir al Tribunal correspondiente la cancelación de la sentencia, el descargo de la pena que aún falta que cumplir en caso contrario, ésta es aplicada inmediatamente y en caso de reincidencia se adiciona la pena impuesta por el nuevo delito.

b) Sistema continental Europeo o Franco-Belga. En su expresión más generalizada este sistema tiene su tipo en el proyecto - frances de Berenger de 1884, adoptado en Bélgica, con algunas variantes (1888), y en Francia (1891).

Consiste en la suspensión condicional de la pena impuesta por la sentencia, por un término de prueba. Si el beneficiario no delinque en este término, la pena no se ejecuta; en el caso contrario, si.

Es decir que en el sistema Franco-Belga, el juez dicta la sentencia y acreditados los presupuestos de la pena (antijuridicidad, culpabilidad y adecuación del hecho), impone la sanción, pero deja en suspenso su ejecución.

Es por ello que, en este sistema, la condena condicional se designa con mayor propiedad como condena de ejecución condicional.

En el Tipo Europeo como también se le llama la condena condicional, se limita a la suspensión de las penas leves en que incurren personas sin antecedentes judiciales y por señalados delitos, durante cierto lapso más o menos amplio- en el cual no existe vigilancia alguna ni se exige caución de buena conducta, La suspensión de la pena está condicionada a la reincidencia; al producirse ésta la pena suspendida se aplica, aumentada con la que se incurra por los nuevos

delitos.

Tradicionalmente han sido dos los sistemas que se han considerado para referirse a la remisión; sin embargo Ricardo C. Núñez (1) hablando del derecho penal Argentino menciona un tercer sistema y a éste le ha llamado el sistema noruego.

"Consiste, en la suspensión condicional del procedimiento. Só lo se realiza un procedimiento puramente informativo a los efectos de suspender la acción penal por un término de prueba. Si el autor delinque en este término, se realiza el procedimiento."

El Código Penal Argentino en su Art. 26 contiene: "En los casos de primera condena a pena de reclusión o prisión que no exceda - de dos años, o de multa, los tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar crite--rio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión o fuese de multa.

De esto se concluye que el Código Penal Argentino como el - nuestro, sigue el sistema continental Europeo; pronunciada la sentencia, se deja en suspenso el cumplimiento de la pena.

(1) Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino. Tomo II, Editorial Bibliográfica. Argentina 1960. pag. 521.

También el Código Brasileño, al igual que otros, sigue el sistema al que aludimos.

Art. 57.- La ejecución de la pena de detención no superior a dos años o de reclusión, en el caso del Art. 30 no. 3o, puede ser suspendida por dos a seis años, siempre que:

I El sentenciado no haya sufrido, en el Brasil en el extranjero, condena por otro delito o sido condenado en el Brasil por motivo de contravención;

II Los antecedentes y la personalidad del sentenciado, los motivos y las circunstancias del delito permitan la presunción de que no volverá a delinquir.

III La suspensión no se aplica a la pena de multa ni a la pena accesoria.

CAPITULO QUINTO

De la Remisión Condicional en la Legislación Salvadoreña. Arbitrio judicial. Excepciones al beneficio. Condiciones para obtenerla. Oportunidad para conocerla. Condiciones bajo las cuales se concede. Incumplimiento de las condiciones. Extinción de la condena.

En la primera Convención Nacional de Abogados, realizada en marzo de 1957, correspondió al Dr. Jorge Mauricio Butter(1) hacer una exposición que se llamó "Condena Condicional". Dicho abogado, en aquella ocasión, dijo: "Nos hemos atrevido - y bien cabe usar el término - a hacer algunas breves consideraciones sobre una institución de derecho penal que bien puede tener cabida en el vetusto andamiaje de nuestro Código Penal común; sin creer, no obstante, que a base de "remiendos" habrá de realizarse la reforma de la legislación secundaria nuestra, porque somos de los convencidos que la renovación de la misma debe ser total, con cabida para los nuevos criterios y con fundamento en nuestras realidades propias, sin demagogias y con fe en un destino mejor. La institución a que nos referimos: es la Condena Condicional.

Fruto de tantas investigaciones - ésta no ha sido la única - en El Salvador- la remisión o condena condicional, fue introducida en virtud de las reformas al Código Penal de 1957, junto con la libertad condicional, según decreto número 2503 publicado en el Diario

(1) Primera Convención Nacional de Abogados bajo los auspicios del - Ministerio de Justicia. Impreso en los Talleres de la Imprenta Nacional. 1957. Pág. 415.

Oficial del 20 de noviembre del mismo año, por el que se adiciona - al título III del libro I, un capítulo que lleva el número VI, y se llama "De la Remisión Condicional".

El Dr. Butter (1) también señaló "hemos seguido también el - sistema continental europeo, por estimar de más fácil y propicia adaptación o acomodación en nuestro medio, o que por lo menos presentará menores dificultades que el estadounidense, toda vez que entre nosotros no existen los elementos necesarios para la organización eficaz de este último sistema, nos faltan inspectores de prueba, patronatos post-carcelarios de positiva actuación etc. Esto, sin desconocer que, en nuestro criterio, el sistema estadounidense es superior al europeo; pero "las aceptaciones serviles, sin crítica, de lo que otros piensen o hacen no es aconsejable" ni tampoco conveniente, cuando los medios ambientales son radicalmente distintos, lo mismo que la idiosincrasia de los pueblos".

La Remisión Condicional se aplica solo para delitos que por - su naturaleza merecieren pena de prisión mayor o menor, excepto en - estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas.

El período de prueba es igual al doble de la pena y nunca inferior a un año.

Los requisitos son: a) que el reo sea delincuente primario. Delinquentes primarios, son los que no tienen pasado judicial, es -- decir, que no tienen antecedentes penales anotados en el Registro General de Delinquentes que al efecto lleva la Corte Suprema de Justicia, ordenado por el Art. 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

(1) Primera Convención Nacional de Abogados bajo los auspicios del - Ministerio de Justicia. Impreso en los Talleres de la Imprenta - Nacional. 1958. Pág. 424.

ésta circunstancia se prueba con la certificación correspondiente.

b) Que no hayan concurrido en el hecho, agravantes que demuestren la mayor peligrosidad del reo. Desde luego, si el beneficio pretende sustraer al hombre que se supone reeducable, de las angustias y privaciones de la cárcel, lógico es que aquél o aquellos cuya obra delictual revista mayor peligrosidad, estén marginados de la posibilidad de la remisión.

c) Que el reo haya observado buena conducta y tuviere modo honesto de vivir. Tal circunstancia se prueba mediante testigos.

Las condiciones a que se sujeta la condena son: a) fijación de residencia en un lugar determinado, por lo general el sitio en que el reo encuentra trabajo; b) abstención de bebidas alcohólicas; c) sujeción a medidas de vigilancia, que pueden consistir generalmente, en la presentación del reo al tribunal cada determinado tiempo.

Asímismo suele exigirse la no portación de armas al reo.

En El Salvador, como ocurre con la libertad condicional, a falta de un personal encargado de la vigilancia de las condiciones, es el Juez quien controla directamente al reo, mediante la presentación periódica de éste al Tribunal. No hay duda de que el sistema empleado en nuestro país en el Franco-Belga, pues es necesario que el Juez pronuncie sentencia.

La remisión condicional en El Salvador, es potestativa de los jueces, jamás forzosa u obligatoria.

En la mayoría de las legislaciones, la suspensión condicional sólo puede ser concedida respecto a las penas privativas de libertad, caracterizadas por su brevedad, para evitar la aplicación de sancio-

nes cortas.

Otras legislaciones, por el contrario, la aceptan cuando el delito tiene pena de multa, como el Código Argentino art. 26 inc. - 2o. "En los casos de concurso de delitos procederá la condenación condicional, si la pena impuesta al reo no excediese de dos años de prisión o fuese de multa".

Sobre este aspecto en la Enciclopedia Jurídica Omeba (1) se dice: "El Código ha incluido, también, la pena de multa y, la razón de ser de esta inclusión, está en el fundamento mismo de la condena de ejecución condicional, que como ya se dijo, no es otro que evitar el contacto con la cárcel al delincuente primario. En efecto, por imperio del artículo 21, apartado 2o., el condenado a multa que no abonara la misma en el término que la sentencia fije, "sufrirá prisión que no excederá de año y medio". Entonces, si la pena de multa no estuviera incluida en el artículo 26, resultaría que el primario que no pudiera abonarla tendría que ir a la cárcel, contrariándose así el fundamento de la condena de ejecución condicional.

La condena se llama de ejecución condicional porque el cumplimiento de la pena depende de que se dé o no una condición resolutoria. El artículo 27 del Código Penal establece que la condena se tendrá por no pronunciada, si dentro del término de prescripción de la pena (art. 65, incs. 4o. y 5o.), el condenado no cometiere otro delito. La condición es la comisión de un nuevo delito. Si la condición no se da, la condena impuesta ya no podrá ejecutarse. Si ocurre lo contrario, el condenado condicionalmente deberá cumplir

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Edit. Bibl. Argentina - 1965. Pág. 672.

la pena que se dejó en suspenso más la que pudiera corresponderle - por el nuevo delito, aplicándose, entonces, las reglas de la unificación".

Jiménez de Asúa (1) se opone a que se conceda la remisión condicional en los casos de multa.

En El Salvador, al determinar el art. 67 - 4.) Pn. que los delitos en que se concede la remisión condicional merezcan por su naturaleza prisión mayor o menor, no acepta la aplicación de tal beneficio para los casos en que el delito mereciera pena de multa.

Es el mismo artículo el que señala las condiciones necesarias para gozar del beneficio de la remisión condicional, fundamentalmente el delito por el que se juzga al delincuente debe merecer pena de prisión mayor o menor, es decir, de acuerdo al art.16 Pn. que no exceda de tres años.

Se exceptúan desde luego, los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas. En el reo deben concurrir las siguientes circunstancias a) Que no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito alguno; b) Que no hayan concurrido en el hecho circunstancia agravantes que evidencien mayor peligrosidad; c) Que hasta entonces haya observado buena conducta y tuviere modo honesto de vivir.

El momento oportuno en que el Juez deberá resolver sobre una petición solicitando el beneficio de que hablamos, es, luego de haber impuesto la sentencia al culpable, pues lo que se busca con la remi-

(1) Ref. hecha por Dr. José Enrique Silva en su Introducción al Estudio del Derecho Penal. Revista de Derecho. Tomo I. Organó de la Fac. de Jurisp. y C. S. Universidad de El Salvador 1965. Pág.160.

sión condicional es la suspensión de la ejecución de la pena.

Como ya lo hemos expresado, es uno de los pocos casos que -- contiene nuestro Código Penal en el que se le concede al Juez capacidad potestativa, tal se desprende del texto del artículo que ya hemos relacionado y que dice "podrá el juez suspender la ejecución de la sentencia".

Esta suspensión deberá ser por un período igual al doble de la pena, y nunca inferior a un año", en ella el Juez deberá especificar las condiciones a que el delincuente deberá subordinarse, entre los cuales podrán figurar; la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a -- las medidas de vigilancia que el mismo Juez decida.

Entre las condiciones a que puede subordinarse la libertad, por vía de ejemplo, la ley señala la fijación de residencia del liberado en un determinado lugar, medida que puede ser contraproducente si impide al liberado el establecerse y adoptar ocupación; así - en nuestro medio, tenemos el caso de la recolección de frutos en la agricultura, que obliga a nuestros campesinos a emigrar a los lugares de recolección.

En consecuencia, los Jueces deberán tener mucho tacto al establecer en su resolución, la residencia del liberado, dejando amplio margen de acción o señalando como residencia el lugar en donde el liberado cumpla con el ejercicio de una profesión, oficio, etc.

aunque la Ley nada dice del cambio de residencia del liberado, entendemos que no hay obstáculo alguno para que el Juez, dadas las circunstancias, pueda ordenar dichos cambios.

"Art. 67-A.- Cuando el delito por su naturaleza mereciere pena de prisión mayor o menor, podrá el Juez suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al doble de la pena y nunca inferior a un año, excepto en los delitos de estafa y otros engaños, hurto, robo y lesiones dolosas, si concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito;
- b) Que no hayan concurrido en el hecho circunstancias agravantes que evidencien mayor peligrosidad; y
- c) Que hasta entonces haya observado buena conducta y tuviere modo honesto de vivir.

La suspensión de la ejecución de la sentencia, deberá acordarse por el Juez en resolución en que se especifiquen las condiciones a que se subordina, entre las cuales podrán figurar la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que el Juez indique".

Si el favorecido comete un nuevo delito, por el que fuere ejecutoriamente condenado, inmediatamente pierde el beneficio y la sentencia se ejecutará por el Juez o Tribunal; esto mismo ocurre en el caso de que el procesado deje de cumplir las obligaciones que el Juez le haya impuesto para renovar su conducta; además el delincuente en ambos casos planteados no podrá gozar de la libertad condicional que describe el art. 19 Pn. ni de la remisión condicional de que trata el capítulo respectivo; si por el contrario, al cumplirse el período de prueba, que comienza a contarse desde la fecha de la resolución -

por la que el Juez acuerde la suspensión de la pena el favorecido - no comete un nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria, la condena se extingue.

El período de prueba como su nombre lo indica es el lapso durante el cual el Juez calificará la conducta del reo, estableciendo si cumple o no, las condiciones que se le hayan impuesto para obtener la remisión; es la prerrogativa que la ley dá al delincuente primario acerca de las bondades del beneficio, y este término, es precisamente el que anima al delincuente a observar una conducta positiva pues así lo comprende, ya que de lo contrario, sabe que irá nuevamente a prisión; cumple así su objetivo la remisión condicional de la pena.

"Art. 67-B.- Si durante el período de prueba el favorecido cometiere un nuevo delito, por el cual fuere ejecutoriamente condenado o dejare de cumplir las obligaciones que el Juez le haya impuesto para renovar su conducta, se ejecutará inmediatamente la sentencia por el Juez o Tribunal respectivo, sin que el reo pueda gozar de la libertad condicional del artículo 19 ni de la remisión de que trata este Capítulo".

El art. 67 C Pn. que es el que se refiere a la extinción de la condena, habla unicamente de que el favorecido no diere lugar a nuevo proceso, pero no dice de la terminación del período de prueba sin que el condenado vicie las condiciones impuestas; sin embargo, - aún cuando taxativamente la ley no lo diga, del contexto del capítulo respectivo se desprende, que también al finalizar el período de prueba sin viclar las condiciones bajo las cuales se otorga el bene-

ficio, también se extingue la condena.

"Art. 67-C. La condena se extingue definitivamente si al cumplirse el período de prueba, contado desde la fecha de la resolución por la que el Juez acuerde la suspensión de la pena, el favorecido - no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria".

Tanto en la remisión como en la libertad condicional, la condena se extingue de acuerdo al Art.83 no. 8 Pn.

El Dr. J. Enrique Silva (1) concluye el estudio del capítulo sobre lo que se escribe, de la siguiente manera: "El resultado de - que el favorecido con la condena condicional, cumpla con las condiciones fijadas por el Juez no cometa nuevo delito, es la extinción - de la pena.

El período de prueba es el lapso, pues, en que el reo debe acatar las condiciones y no cometer nuevo delito, y transcurrido tal período, no se puede hacer cumplir al reo la condena si delinque nuevamente.

En tal caso podrá haber reiteración o reincidencia, pero el reo no está sujeto a la condena anterior, sino que debe responder sólo del nuevo delito".

(1) J. Enrique Silva, Introducción al Estudio del Derecho Penal. Revista de Derecho, Tomo I, Organó de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1965. Pág. 223.

CAPITULO SEXTO

De la Remisión Condicional en las Legislaciones de Chile, -
Coste Rica, Guatemala, México y España.

La gran acogida que la Remisión Condicional ha merecido en -
la mayor parte de legislaciones, constituye el más severo mentís a
quienes todavía le niegan sus bondades.

El objeto de este trabajo se vería snaturalizado si se inten-
tara agotar todo cuanto se ha dicho en las distintas legislaciones so-
bre la Remisión Condicional; de tal suerte, que al hablar de legis-
lación comparada, se hará como la brevedad y sencillas típicas de -
un trabajo de escaso valor científico, pero si realizado con todo -
entusiasmo.

La institución que nos ocupa en la gran mayoría de países, con-
tiene más rasgos comunes que diferencias.

En Chile, en un principio, en el Código de Procedimientos Pe-
nales de 1906, el art. 603, introdujo la condena condicional, pero -
limitada únicamente a los delincuentes culpables de faltas.

Fue la ley número 7821 de 29 de agosto de 1944, la que conce-
de el beneficio de manera general, en favor de los delincuentes pri-
marios que den fundada esperanza de regeneración y que además hayan
sido condenados a penas cortas que afecten su libertad.

Se exige que la sentencia privativa de libertad no exceda de
un año.

El tribunal correspondiente se pronunciará sobre la Remisión
Condicional de la pena, en el caso de otorgarla, en la misma senten

cia condenatoria, dando los correspondientes fundamentos que lo mueven a concederla. Solamente en la sentencia definitiva condenatoria admite la ley que se contenga esta decisión; en consecuencia, no cabe pronunciamiento respectivo de ella una vez que el fallo ya fue dictado. Si el tribunal no estima del caso hacer uso de su facultad de remitir la pena, no es necesario que lo diga expresamente en el fallo o que dé fundamentos para ello; sólo la afirmativa debe constar debidamente motivada.

Durante el plazo de observación, el reo deberá residir en un lugar determinado y se sujetará a la vigilancia de alguno de los Patronatos de Reos, además de satisfacer la responsabilidad civil, - costas y multas impuestas por la sentencia.

La suspensión de la pena puede revocarse facultativamente por el mismo tribunal que concedió el beneficio, a petición del Patronato de Reos encargado de la vigilancia del condenado condicionalmente.

Esta revocación judicial ha de fundarse en el quebrantamiento de algunas de las condiciones que se impusieron a dicho individuo, siempre que el quebrantamiento se produzca dentro del plazo de observación que fijó el tribunal.

El Código Penal de Costa Rica en el art.90 y siguientes, contiene todo lo referido a la Remisión o Suspensión condicional de la pena.

Es curioso que estando tan vinculada Centroamérica, no estén unificadas sus instituciones jurídicas; al menos no lo está en cuanto al beneficio sobre el que se escribe; si bien es cierto que no son completas las diferencias, sí, están legisladas de distinta manera.

Es en la sentencia condenatoria en la que el Juez podrá suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de siete años y siempre que la condena consista en prisión, extrañamiento o inhabilitación que no excedan de tres años o en multa que no exceda de tres mil colones.

En nuestro país no existe el extrañamiento, al menos, jurídicamente hablando; además de que no concede el beneficio en caso de multa pues eso desnaturaliza el fundamento de la Remisión Condicional.

La Remisión Condicional está regulada en el Código Penal Costarricense de la siguiente manera:

art. 90.- En la sentencia condenatoria podrán los Jueces suspender la pena, por un período de prueba de siete años, si concurren los siguientes requisitos:

1º. Que la condena consista en prisión, extrañamiento o inhabilitación que no excedan de tres años o en multa que no exceda de tres mil colones.

2º. Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito.

3º. Que los antecedentes del reo, investigados suficientemente, demuestren que no se trata de un vago, de un ebrio o toxicómano habitual o de una persona de mala conducta en general.

4º. Que la naturaleza o las modalidades del hecho imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir, manifiesten que el agente no es peligroso.

5º. Que al dictar sentencia el procesado se halle a derecho.

art. 91.- Cuando se impusieren dos o más penas conjuntamente, los jueces podrán suspender la ejecución de todas, algunas o alguna de ellas.

art. 92.- Los jueces deberán necesariamente suspender la ejecución de la pena, cuando además de darse las condiciones indicadas en el artículo 90, se estuviere en uno de los casos siguientes:

1º. Cuando concurriere la mayor parte de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad.

2º. Cuando se tratase de un caso de responsabilidad disminuida por anomalía mental de que no resulte enajenación completa; pero el agente será sometido a la medida de seguridad aplicable.

3º. Cuando se tratase de un sordo-mudo mayor de diecisiete años declarado responsable.

4º. En los delitos de acción privada, salvo en la violación y en el rapto, si mediare solicitud expresa de la parte acusadora.

art. 93.- La suspensión no podrá otorgarse más de una vez - al mismo reo, ni afecta las responsabilidades civiles contraídas - por el delincuente.

art. 94.- La suspensión será motivada, con expresión de las razones legales y de moralidad en que se fundare. Se especificarán también las condiciones a que se subordina, entre las cuales podrán figurar, la fijación de residencia en determinado lugar, la abstinencia de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que se determinen.

Una vez firme la sentencia, el Juez de la causa hará al reo

personalmente, las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, y lo hará constar en el expediente por acta.

Cuando la suspensión fuere solicitada, la denegación deberá también motivarse.

Art. 95.- Si durante el período de prueba el delincuente reincidiere o violare los deberes especiales que se le hayan impuesto, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en el cual el reo será considerado como reincidente; y esa circunstancia se pondrá en conocimiento del Juez de la primera causa, para que revoque la suspensión y ordene el cumplimiento de la pena.

Art. 96.- Si a partir de la resolución ejecutoria que suspenda la condena, transcurriere el período de prueba de siete años sin que el penado incurra en los hechos de que trata el artículo anterior, la condena se tendrá por extinguida, en cuanto a sus efectos penales, mediante resolución del tribunal sentenciador, y aquélla no será certificada en lo sucesivo por el Registro Judicial de Delinquentes.

En la legislación Guatemalteca la Remisión Condicional, no está regulada en un capítulo especial, si no que en el título de las penas, específicas el Art. 51.

La suspensión de la pena es de dos años; los tribunales tienen la facultad de otorgarla siempre que el delincuente sea primario y que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas acceso.

rias, al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Como en otras legislaciones su otorgamiento es facultativo de los Jueces. Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punitivos del condenado, sufrirá la pena que le -- hubiere sido impuesta y si cometiera un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponde al nuevo delito.

Al hablar de la Remisión o Condena Condicional, el art. 51 del Código Penal Guatemalteco dice: "La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.

Los tribunales tienen la facultad de otorgarla, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1^o. Que el reo haya delinquido por primera vez.

2^o. Que la pena consista en privación de la libertad cuya duración no exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito".

En México, fue el Código Penal de San Luis Potosí, el de 1921

para ser más exacto, el primero que acogió la institución de la Condena Condicional. Se refirió a ella también el Código de 1929 y el vigente Código de la República Mexicana la reproduce en el art. 90.

Lo novedoso del Instituto Mexicano es que la suspensión podrá acordarse a petición de parte o de oficio por determinación judicial y al pronunciarse la sentencia definitiva.

En este punto el Código Penal vigente, fue más explícito que el de 1929, que no admitía la suspensión de oficio; pero la jurisprudencia fue poniendo en relieve la necesidad de reconocer al Juez esa facultad y el actual Código se la ha reconocido.

La suspensión de la condena, no es forzosa para el Juez, sino potestativa; el art.90 dice: "podrá suspenderse", lo que está en un todo en consonancia con el arbitrio jurisdiccional aplicado a la personalidad del reo.

Sobre este punto, Carranca y Trujillo, opina "que la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, ha interpretado erróneamente el concepto, ya que la potestad judicial sólo se limita a la valuación de la prueba que el reo debe rendir para estar en posibilidad de obtener la suspensión, y si esa prueba le es favorable, debe concederle el beneficio inexorablemente".

El art. 90 del Código Penal de México dice: "La condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva, de acuerdo con los incisos siguientes:

I.- Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio por determinación judicial al pronunciarse la sentencia definitiva, la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de dos

años, si concurren estas condiciones:

- a) Que sea la primera vez que delinque el reo.
- b) Que hasta entonces haya observado buena conducta.
- c) Que tenga modo honesto de vivir.
- d) Que dé fianza por la cantidad que fije el Juez, de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido, y de que reparará el daño causado.

II.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente;

III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente, pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en los incisos II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en los mismos.

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

VI.- La obligación contraída por el fiador conforme a la fracción d) del inciso I de este artículo, concluirá seis meses después

de transcurridos los tres años que expresa el inciso II, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria; y

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez, a fin de que éste, si lo estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado - el reo a poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede."

La Remisión Condicional fue introducida en el Derecho Español por la Ley de 17 de marzo de 1908 y sus principales preceptos fueron incluidos en el Código de 1932 del que pararon al vigente.

En la actualidad la Remisión se haya legislada en los art.92 al 97.

art. 92.- "Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por Ministerio de la Ley, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años que fijarán los tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta".

La suspensión de la pena, queda unas veces al arbitrio del tribunal pero en ciertos casos es obligatoria. Es indiferente el delito cometido siempre que la pena con que está castigada no exceda de

la duración fijada en la ley.

Es requisito necesario para su concesión que el delincuente no haya cometido con anterioridad delito alguno.

Sin embargo, si anteriormente hubiere cometido alguna o algunas faltas, como la concesión de la Condena Condicional es potestativa del Tribunal Sentenciador, que habrá de atender a los antecedentes del sujeto, podrá en dicho caso negar su otorgamiento; sin embargo, cuando haya de aplicarse por ministerio de la ley conforme al art. 94, el Tribunal no podrá negarse a aplicarla alegando la existencia de faltas antes cometidas por el sujeto.

Para que se otorgue la suspensión de la condena deben concurrir todas las tres condiciones que menciona el art. 93 y aún cuando esto se desprende claramente del texto legal, también lo ha declarado así la Fiscalía del Tribunal Supremo Español.

En ciertos casos el Tribunal está obligado por mandato de la ley a aplicar este beneficio. En los casos previstos el art. 94, la concesión de la suspensión de la condena no es, pues, potestativa del Tribunal, sino que éste tiene el deber de otorgarla siempre que concorra uno de los casos mencionados en su texto.

Por otra parte, el que obtiene el beneficio de que hablamos, está obligado a hacer frente a las responsabilidades civiles provenientes del delito. Aún cuando el texto legal no lo declare, tampoco alcanza a la multa aún impuesta con carácter de pena conjunta.

Como ya dijimos el Código Penal Español, contiene la remisión condicional en los arts. 92 al 97.

Art. 93.- Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena;

1a. Que el reo haya delinquido por primera vez.

2a. Que no haya sido declarado en rebeldía.

3a. Que la pena consista en privación de libertad, cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los casos comprendidos en los tres números anteriores, los Tribunales, podrán aplicar o no la condena condicional, según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa - motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, apreciada como tal en la sentencia.

Art. 94.- El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1º. Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2º. En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

Art. 95.- Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

art. 96.- En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida o a quien le represente, antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Art. 97.- La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

CAPITULO SETIMO

Conclusiones.

Los grandes avances doctrinales del Derecho Penal, hacen y harán que cada día se introduzcan reformas a nuestro Código, y esto, en el afán, no sólo de poner nuestras leyes al nivel cultural de otros países sino que con el objeto de volverlo más realista y obtener así, una mejor convivencia social.

Esas transformaciones han hecho posible que poco a poco vayamos incorporando a nuestro sistema penal, Instituciones que busquen un trato más justo y digno para el delincuente, pues, a pesar de que un hombre parezca culpable, el Estado no puede marginar sus necesidades; como tampoco puede marginar las necesidades de los que él dependen, esposa, hijos, etc.: un hombre a pesar de ser convicto, si bien pierde ciertos derechos, no pierde jamás su calidad de humano.

Las penas de privación de libertad son elementos penales modernos.

Antes la pena de muerte era la que se aplicaba, castigando así, toda clase de delitos; la prisión era solamente un medio de custodia, de seguridad. Hoy día estas penas privativas de libertad han adquirido enorme evolución.

Las penas de privación de libertad, por las numerosas combinaciones de su régimen y por la extrema divisibilidad de su duración ofrecen los mayores recursos para lograr los diferentes fines y producir los diversos efectos que la ciencia asigna a la penalidad, inti

midación, readaptación, enmienda, etc.

Pero desde luego, las penas que privan la libertad del hombre varían según la gravedad de la infracción; habrán algunas por el bien jurídico que lesionan merecen más severidad que otras.

Es en este tipo de penas cortas, con las que no se obtienen los resultados que se esperan, precisamente porque su brevedad lo impide.

Así ha llegado a nuestro Código Penal la Remisión Condicional de la Pena que como ya se expresó no es una gracia, ni tiene por objeto suavizar la pena impuesta, sino solamente evitar que ella se torne perjudicial al condenado y a la sociedad.

Cuando la Corte Suprema de Justicia opinó acerca de las reformas de 1957, fecha en que se incluyó el Instituto del que hablamos, dijo: "Se considera particularmente conveniente exceptuar de los beneficios de la Remisión Condicional los delitos de estafa y otros engaños, porque las circunstancias que tipifican estos delitos revelan una mayor peligrosidad en el delincuente", opinión que me parece aceptada, pues el beneficio, si se quiere que se tenga eficacia, no debe otorgarse a verdaderos delincuentes como lo son el ladrón, el estafador, etc. Lástima grande que la opinión de la Corte Suprema de Justicia, emitida con relación a las innovaciones al Código Penal de la fecha ya señalada, haya sido tan escueto y no permita servir de antecedentes para ningún estudio; dicha opinión fue vertida el 11 de abril del mismo año, es decir de 1957.

También es lamentable que no se cuente con personal adecuado

para vigilar regularmente a los beneficiados con la Remisión Condicional, pues de ser así, no solo se burla la ley sino que se engaña al mismo reo; esto obedece a las reformas aisladas, con precipitación que se hacen a nuestro Código y sin ningún sistema.

A pesar de que nuestro Código contiene todo un capítulo sobre la Remisión Condicional, no contiene todos los casos previsibles; Códigos como el de Guatemala que lo regula en un sólo artículo, ha sido claro en cuanto a las penas accesorias por ejemplo, cuestión que el nuestro calla; el de Costa Rica dice que la denegatoria de la Remisión Condicional debe razonarse, cosa que también ignora nuestro legislador, y todo ello, por lo que se ha dejado apuntado en el párrafo anterior.

No querría terminar este trabajo, sin señalar las críticas que pueden hacerse a la Remisión Condicional, a pesar desde luego de todas las bondades que se le atribuyen.

Dichas críticas pueden resumirse así:

1^o. A las víctimas del delito se les deja en el olvido, quienes ni siquiera tendrán entonces la satisfacción de ver ejecutada la sentencia que se pronunció contra sus ofensores; pero aparte que la pena no puede basarse en la satisfacción de un deseo de venganza, por lo menos en los países cultos, y en ciertos casos, se exigía, como condición previa para conceder la gracia de la condena condicional, la indemnización a las víctimas del delito.

2^o. La Condena Condicional implica un peligro; el de que puede beneficiar más de una vez a criminales para los que no fue creada, y es que para garantía de una recta aplicación de ella se nece-

sitan Jueces y magistrados con conocimientos especiales sobre antropología, psiquiatría y psicoanálisis criminal, etc. y quienes tengan bajo su observación, aunque en forma indirecta, al delincuente, para ver si procede o no la concesión de la condena condicional.

Porque de lo contrario podremos precipitarnos en un fracaso y en lugar de disminuir la criminalidad, la institución puede contribuir a su aumento, y más que todo porque se basa en un supuesto discutible; que el delincuente en quien concurren determinadas circunstancias no volverá a reincidir; y esto no es más que un juicio a priori, porque nunca podrá afirmarse de ningún criminal que no volverá a caer en el delito.

El acto delincuencial primario puede implicar dos cosas: - un accidente infortunado y aislado en la vida del delincuente o la exteriorización primera de un estado peligroso, cuya característica es la continuidad.

No obstante, en ciertos delincuentes hay que ver a través de la condena condicional, a seres en quienes existe la razonable probabilidad de que vivirán en libertad sin transgredir la ley.

Sin embargo, ha sido una inclusión saludable para nuestro Derecho Penal, lástima que en nuestro medio sea casi impráctica pues los delitos que son penados conservadoramente son casi siempre absolutorios.

I N D I C E

	Pág.
Prólogo	
Capítulo I	Antecedentes previos: La Pena. Concepto. Caracteres. Fundamento. Diversas clases de penas. Diversos criterios de clasificación.....
Capítulo II	Penas privativas de la libertad. Concepto. Antecedentes históricos. Penas privativas de la libertad en la Legislación Salvadoreña. Escala de las penas.
Capítulo III	Penalogía. Ciencia Penitenciaria. Sistemas penitenciarios. Filadélfico. De Auburn. Progresivo. Nuestra realidad penitenciaria.....
Capítulo IV	Medios propuestos para sustituir las penas cortas de prisión. De la Remisión Condicional. - Antecedentes. Denominación. Fundamento. Naturaleza del beneficio. Sistemas para su aplicación. Anglo-Americano y Franco-Belga.....
Capítulo V	De la Remisión Condicional de la Legislación - Salvadoreña. Arbitrio judicial. Excepciones al beneficio. Condiciones para obtenerlo. - Oportunidad para concederla. Condiciones bajo las cuales se concede. Incumplimiento de las condiciones. Extinción de la condena.
Capítulo VI	De la Remisión Condicional en las Legislaciones de: Chile, Costa Rica, Guatemala, México y España.....
Capítulo VII	Conclusiones.....

